



Euroorden y certidumbre judicial europea

Valle Gómez Herrera

Magistrada-juez de lo Penal

Juez decana de Jaén

ve.gomez@poderjudicial.es | <https://orcid.org/0000-0002-5470-555>

José Ángel Marín Gámez

Profesor de Derecho Constitucional.

Universidad de Jaén

jamarin@ujaen.es | <https://orcid.org/0000-0001-8132-1786>

Extracto

El asunto que tratamos atañe al proceso de construcción europea y versa sobre una circunstancia concreta que atenaza la colaboración directa entre autoridades judiciales europeas, en concreto, sobre la euroorden cursada por el juez instructor del Tribunal Supremo español en el conocido como «caso Puigdemont» y sus aristas. Se dedican estas líneas a la –digamos– azarosa deriva del caso citado en el actual contexto jurídico de la Unión Europea. Sin entrar en los pormenores, adelantamos que este asunto y sus concomitancias ha interferido considerablemente en la dinámica del poder judicial español, al pronunciarse los jueces receptores de las euroórdenes aludidas sobre resultancias fácticas, probatorias y argumentales de las que hay dudas de que puedan disponer o conocer, impidiendo al juez instructor español culminar la instrucción y al Tribunal Supremo ejercer su plena función jurisdiccional. La euroorden es instrumento de importancia en las relaciones entre Estados de la Unión, y cuya vigencia podría quedar en entredicho, tanto como los principios que lo informan y sus derivadas en la integración jurídica europea.

Palabras clave: euroorden; cooperación judicial; reconocimiento mutuo; integración europea; tutela de derechos.

Fecha de entrada: 07-10-2022 / Fecha de aceptación: 14-10-2022

Cómo citar: Gómez Herrera, V. y Marín Gámez, J. Á. (2022). Euroorden y certidumbre judicial europea. *Revista CEFLegal*, 262, 101-120.



The European arrest warrant and the European judicial certitude

Valle Gómez Herrera

José Ángel Marín Gámez

Abstract

The matter we are dealing with concerns the process of European construction and deals with a specific circumstance that hinders direct collaboration between European judicial authorities, specifically, with regard to the European arrest warrant (EAW) issued by the investigating judge of the Spanish Supreme Court in the so-called «Puigdemont case» and its edges. These lines are dedicated to the –let's say– random drift of the case cited in the current legal context of the European Union. Without going into the details, we anticipate that this matter and its concomitance has interfered considerably in the dynamics of the Spanish judiciary, when the judges receiving the aforementioned EAW pronounced on factual, evidentiary and argumentative results of which there are doubts they may have or know, preventing the Spanish investigating judge from completing the investigation and the Supreme Court from exercising its full jurisdictional function. The EAW is an important instrument in relations between States of the Union, and whose validity could be questioned as much as the principles that inform it and its derivatives in European legal integration.

Keywords: European arrest warrant (EAW); judicial cooperation; mutual recognition; European integration; protection of rights.

Citation: Gómez Herrera, V. y Marín Gámez, J. Á. (2022). Euroorden y certidumbre judicial europea. *Revista CEFLegal*, 262, 101-120.



Sumario

1. Introducción
2. Contexto de reconocimiento mutuo
3. Quiebra del sistema judicial europeo
4. Conclusión

Referencias bibliográficas

1. Introducción

Europa no atraviesa su mejor momento. Los riesgos acechan y últimamente se acumulan en diversos frentes. Baste citar la crisis de defensa con Rusia y las derivadas geoestratégicas de la guerra de Ucrania, la gestión de impactos de la covid-19 y los coletazos de la pandemia, así como la problemática derivada del suministro energético y los movimientos migratorios. Cuestiones todas ellas que configuran una procelosa geopolítica en la que la democracia europea está obligada a encontrar su lugar. Pero quizá no convenga rasgarse las vestiduras, ni optar por el dramatismo o las soluciones del radicalismo populista, pues si de otras –quizá peores– ha salido airosa Europa, por qué no de esta.

Sin embargo, lo que comentaremos a continuación no versa sobre la coyuntura general europea, sino sobre una circunstancia concreta que atenaza la colaboración directa entre autoridades judiciales europeas, en concreto, dedicaremos unos párrafos a la euroorden cursada por el juez instructor del Tribunal Supremo (TS) español en el conocido caso Puigdemont, que, por cierto, no queda a él circunscrito. Así, dedicaremos estas líneas a la –digamos– azarosa deriva del caso citado en el actual contexto jurídico de la Unión Europea (UE). Sin entrar todavía en pormenores, se nos antoja que este asunto y sus concomitancias ha interferido considerablemente en la dinámica del poder judicial español, al pronunciarse los jueces receptores de las euroórdenes aludidas sobre unas resultancias fácticas, probatorias y argumentales de las que no disponen ni pueden conocer, impidiendo al juez instructor español culminar la instrucción y al TS ejercer su plena función jurisdiccional.

Como ha señalado el profesor Ángel Sánchez Legido (2007), el asunto que abordamos atañe al proyecto europeísta y tiene sus antecedentes en el

proceso de construcción europea, como mínimo, desde la constitución del llamado Grupo de Trevi a mediados de los setenta. Recordemos que es desde 1997 cuando la vieja idea del espacio judicial europeo en el ámbito penal comienza a adquirir la condición de prioridad política de primer orden en el seno de la UE.

Y en esta lógica se aprovecha el acervo integrado por el sistema de Schengen (1985-1990), así como las experiencias –no siempre positivas– de la Cooperación en Justicia y Asuntos de Interior diseñada en Maastricht (1992), que, no obstante, junto con las políticas de inmigración y asilo, demostró su utilidad en el impulso de la cooperación policial y judicial en materia penal¹

¹ Castillo Garcia (2006, pp. 25 y ss.), en la cita del autor anterior. Sobre el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia aludido por el citado conviene reparar en lo que indica la doctora Armenta Deu (2013), en concreto cuando señala que la «conocida estructura de los "tres pilares" sostendría la Unión: el primer pilar, el pi-

desde finales de aquellos años 90, y cuya relevancia normativa dio lugar al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que encontró plasmación en el Tratado de Ámsterdam como idea rectora que serviría de referente para la integración en el ámbito preferentemente económico (Mercado Interior o Unión Económica y Monetaria), y que a la postre se erigió como nuevo objetivo de la UE, es decir, que consagra la aspiración de un espacio sin fronteras interiores exigido por la libre circulación de personas, anhelo europeísta que había de verse acompañado por «medidas compensatorias del déficit de seguridad que de ello deriva, sin que las mismas acaben afectando a los estándares de derechos y garantías proclamados como valores esenciales de la filosofía política sobre la que se asienta la UE» (Sánchez Legido, 2007)².

Conviene reseñar que en su momento el Tratado de Lisboa³ marcó un hito en el proceso de construcción de un Espacio de Justicia propiamente europeo. Como indica la profesora Faggiani (2012), en él se garantizaba «de forma plena y efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, introduciendo elementos "materialmente constitucionales" de carácter tanto sustantivo como procesal» (pp. 261 y 262), que entonces suponían una incorporación novedosa dentro del marco jurídico de la UE e iban a propiciar que el itinerario de armonización de los distintos sistemas europeos de justicia penal fuera algo más que una simple expectativa. De modo que aquellos elementos «materialmente constitucionales» (en terminología de la profesora Faggiani) iban a contribuir a la mayor seguridad jurídica en el ámbito europeo, además de reforzar la confianza mutua entre los Estados miembros de la UE, al tiempo que eliminarían o –al menos– reducirían las diferencias y tradiciones constitucionales de los Estados miembros, y atenuarían la diversidad entre los distintos sistemas judiciales existentes en la UE, con el consiguiente favorecimiento del

lar integrado, formado por las CE y su derecho, el derecho comunitario. El segundo, el Título V del TUE, constituido por las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común y, el tercero, el Título VI, que inicialmente incluía las disposiciones relativas a la justicia y los asuntos de interior, pero que hoy (Tratado de Ámsterdam) se refiere exclusivamente a la cooperación policial y a la cooperación judicial en materia penal, que es solo una parte del nuevo objetivo de convertir la Unión en un "Espacio de Libertad, de Seguridad y de Justicia", puesto que los visados, el asilo, la inmigración y la cooperación judicial en materia civil fueron "comunitarizados", es decir, transferidos al primer pilar. El 1.º pilar es supranacional; en él los instrumentos legislativos se adoptan por el procedimiento de codecisión, correspondiendo la iniciativa a la Comisión. Respecto al mismo, el TJCE ejerce la competencia plena de control de la legalidad de los actos comunitarios y garantiza la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario. La UE la constituyen en realidad el 2.º y el 3.º pilar, es decir, un sistema puramente intergubernamental en el que el Consejo de Ministros decide por unanimidad a propuesta de la Comisión o de cualquier Estado miembro. El Parlamento Europeo y el TJCE solo aparecen en materia de cooperación policial y judicial penal, esto es, lo relativo al título VI, pero limitado al estrecho marco de competencias que le reconoce el art. 35 TUE».

² También Calderón Cuadrado (2013, p. 125); y con anterioridad, de la misma autora, Calderón Cuadrado (2007).

³ El Tratado de Lisboa, con su importante paquete de medidas competenciales y modificativas de los dos tratados que forman la base constitucional de la UE, se firmó por los Estados miembros el día 13 de diciembre de 2007, y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Fecha relevante a considerar en la efectiva vigencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

proceso de armonización legislativa y jurisprudencial de los derechos humanos y del necesario diálogo entre jueces europeos. De modo que la edificación del «Espacio Europeo de Justicia que ampare los derechos que la UE otorga a los justiciables dependerá por lo tanto de la recíproca interacción entre los mencionados "elementos materialmente constitucionales" en materia de Justicia, reconocidos en el Tratado de Lisboa» (Faggiani, 2012), para lo que se hacía precisa cierta voluntad política entre los Estados miembros de la UE para transitar por un sendero integrador, de confianza y reconocimiento. Aunque como anota la autora anteriormente citada, el Tratado de Lisboa, a pesar de su carácter innovador y de su relevancia en el proceso de integración europea, recoge algunos aspectos –diríamos– controvertidos que, sin llegar a ser contradictorios de inicio, podrían erigirse en auténticos valladares, que llegado el momento podrían paralizar la creación de un verdadero espacio común de justicia; y ello debido a la concesión que hubo de hacerse en pos del consenso, dado que algunos Estados presentaban objeciones al ejercicio del *ius puniendi*, que histórica y tradicionalmente ha pertenecido al meollo de la soberanía nacional respectiva, y que a partir de Lisboa ya no sería una competencia exclusiva de los Estados.

Así pues, la primera vez que se habló de euroorden en el ámbito del derecho penal de la UE fue en la Decisión Marco 2002/584/JAI, como procedimiento de entrega entre Estados miembros mediante un proceso de entrega rápido y con seguridad jurídica. Esta norma fue inmediatamente incorporada al derecho español a través de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega. Más tarde, el 11 de diciembre de 2014, y a la luz de la experiencia acumulada en esta materia, entró en vigor la Ley 23/2014, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, norma cuyo título II se dedica al instrumento conocido como orden europea de detención y entrega (OEDE), poniendo al día la euroorden según la estela legislativa marcada por antecesora, la Ley 3/2003.

Hablamos entonces de un instrumento integrador en el campo de las obligaciones normativas europeas. Una herramienta que adquiere sentido mediante un trámite judicial simplificado y transfronterizo de entrega a efectos de enjuiciamiento o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad. Es decir, se trata de una figura que responde al compromiso de mejorar la cooperación judicial penal en la UE y luchar contra la criminalidad, garantizando la seguridad y los derechos de los ciudadanos (Sánchez Legido, 2007). Así, la norma vigente, la Ley 23/2014, introduce criterios de proporcionalidad y perfecciona el procedimiento que permite a cualquier autoridad judicial española solicitar la entrega de una persona a otro Estado miembro para el seguimiento de actuaciones penales o para el cumplimiento de una condena impuesta, así como proceder a la entrega cuando haya recibido una OEDE procedente de la autoridad judicial de otro Estado miembro. De manera que con la Ley 23/2014 se da por amortizada la técnica de la incorporación individual de cada decisión marco o directiva europea en una ley ordinaria y su correspondiente ley orgánica complementaria, y se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y la directiva aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Incluye tanto las ya transpuestas a nuestro derecho como las que están pendientes, evitando la señalada dispersión normativa y facilitando su conocimiento y

manejo por los profesionales del derecho⁴. Pero, como indicábamos al inicio, desde la Ley 3/2003 conocemos de euroórdenes en España⁵; baste recordar que la finalidad de la euroorden no es otra que acelerar la entrega de personas que son detenidas en países de la UE, y vaya por delante lo obvio, pues con ella se pone de manifiesto la confianza mutua entre los integrantes de la UE, ya que –insistimos– dicha confianza es clave de bóveda de los principios fundamentales y elementos comunes reflejados en los actos de derecho derivado adoptados en el seno de la UE, del que la euroorden es emblema como concreción del principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales en materia penal. No en vano la profesora Valentina Faggiani (2016) incide en la elaboración de una construcción dogmática de este principio, que permitirá individualizar la función, los puntos de fuerza y los límites de esta técnica de armonización de los derechos fundamentales en el desarrollo de un sistema común de garantías jurídicas sustantivas y jurisdiccionales. Lo que, en opinión de la profesora Faggiani, es consecuencia de que la UE ha tomado finalmente conciencia de que

la efectividad del derecho de acceso a la justicia y a un proceso con todas las garantías depende de la existencia de estándares mínimos comunes. El plan de trabajo para reforzar los derechos de los sospechosos y acusados implicados en procesos penales en la UE, incorporado posteriormente al Programa de Estocolmo, ha supuesto un avance en este sentido, puesto que ha procedido a una sistematización bien articulada de los derechos fundamentales de los justiciables, sentando las bases para la progresiva adopción de Directivas europeas en tales ámbitos (Garrido Carrillo y Faggiani, 2013, p. 8).

Luego no se debe perder de vista la normativa comunitaria destilada al efecto, toda vez que, por su importancia en el proceso de construcción de un modelo de justicia europeo, contribuye a generar confianza y seguridad en material procesal penal dentro del espacio europeo.

Nadie duda hoy día de la tirantez que recorre la relación entre la seguridad y los derechos fundamentales, de ahí que las instancias europeas y, en concreto, la Comisión recuerde perma-

⁴ Así, la norma vigente, la Ley 23/2014, introduce criterios de proporcionalidad y perfecciona el procedimiento que permite a cualquier autoridad judicial española solicitar la entrega de una persona a otro Estado miembro para el seguimiento de actuaciones penales o para el cumplimiento de una condena impuesta, así como proceder a la entrega cuando haya recibido una OEDE procedente de la autoridad judicial de otro Estado miembro. Con la Ley 23/2014 se da por amortizada la técnica de la incorporación individual de cada decisión marco o directiva europea en una ley ordinaria y su correspondiente ley orgánica complementaria, y se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y la directiva aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Incluye tanto las ya transpuestas a nuestro derecho como las que están pendientes, evitando la señalada dispersión normativa y facilitando su conocimiento y manejo por los profesionales del derecho.

⁵ Se activó en junio de 2002 al adoptar el Consejo de Ministros de Justicia e Interior la Decisión Marco relativa a la misma (DOCE L 190/1, de 18 de julio de 2002), como primer instrumento jurídico de la UE en que se aplica el principio de reconocimiento mutuo enunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere.

nementemente la necesidad de que la UE «deba oponerse a tratar de forma aislada la seguridad, la justicia y los derechos fundamentales», pues se trata de ámbitos que discurren paralelos en el marco de un planteamiento coherente que pretende resolver los actuales desafíos y los futuros. Es esta una idea recurrente en la Agenda Europea de Seguridad (2015-2020), cuando afirma que la «seguridad y el respeto de los derechos fundamentales no son objetivos contradictorios, sino objetivos políticos coherentes y complementarios». Aunque lo cierto es que las medidas adoptadas en este último tiempo no se compadecen del todo con tales asertos. En ello incide la profesora Teresa Aguado-Correa (2020, p. 42) al poner de manifiesto que el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la Agenda Europea de Seguridad, de 9 de julio de 2015, no olvida que el objetivo de seguridad es compatible con la garantía de derechos y, por tanto, son ambos objetivos que no se pueden perseguir de forma aislada, sino que

la libertad, la seguridad y la justicia son objetivos que deben perseguirse en paralelo; que, para alcanzar la libertad y la justicia, las medidas de seguridad deben, por lo tanto, respetar siempre la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, y deben estar sujetas al control democrático y la rendición de cuentas debidos; que la dimensión de la justicia no está suficientemente cubierta en la Agenda Europea de Seguridad.

2. Contexto de reconocimiento mutuo

Con carácter previo hemos aludido al Tratado de Lisboa, a la constitucionalización de derechos básicos y a la consolidación común de una serie de principios, sin los cuales la UE no es posible. En ese sentido fue un avance la entrada en vigor –junto con el Tratado de Lisboa– de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), en tanto que documento en el que se recogen todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos, y donde se destaca la compatibilidad de la aplicación del principio de confianza mutua y –su corolario– el principio de reconocimiento mutuo con los derechos básicos. Principios que se han desarrollado exponencialmente desde 2009 gracias a la implicación de la cooperación judicial que comporta el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia antes referido, que, en definitiva, es cimiento de la UE y clave singular de su ordenamiento, siendo precisamente el principio de confianza mutua el que se invoca por las instituciones de la UE como un elemento clave de la integración en materia penal ante la diversidad normativa de los distintos sistemas nacionales⁶. De manera que, en lugar de establecer un derecho penal uniforme o completamente armonizado para todo

⁶ Cfr. Cortés Martín (2020), en particular cuando en la página 61, en la primera nota al pie, alude a las conclusiones del abogado general, Pedro Cruz Villalón, en el asunto que dio lugar a la STJUE de 21 de octubre de 2010, I.B., C-306/09, EU:C:2010:404; en las que manifestó que «la necesidad de interpretar la Decisión marco a la luz de los derechos fundamentales se ha vuelto más imperiosa tras la entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales» (punto 44).

el territorio de la UE, se ha optado por un alto nivel de integración en este ámbito, sobre la base de un sistema que permite la cooperación interestatal mediante la interacción fluida de los sistemas nacionales de justicia penal, que es consecuencia del principio de confianza mutua. De modo que a criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y de la Comisión, la existencia de esta confianza entre miembros de la UE es equiparable al concepto de equivalencia de normas, y la jurisprudencia del TJUE transmite la idea de que los distintos sistemas de justicia penal son intercambiables a los efectos de lograr en materia penal los objetivos de la integración europea.

No obstante, no dejan de surgir voces discrepantes que blanden máximas del garantismo jurídico en contraposición a lo que acabamos de exponer, y quizá el caso Puigdemont en Bélgica es sintomático y beneficiario de ello, pues, como veremos más adelante, uno de los alegatos de los jueces belgas destinatarios de la euroorden gira en torno a las reticencias de lo expresado en el párrafo anterior y al sacrificio –según criterio belga– en la protección de los derechos fundamentales. Resulta evidente que tal postulado es adverso a la progresión de la cooperación judicial que venimos propugnando. Sin embargo, no ocultaremos que los planteamientos que se muestran recelosos con el principio de confianza mutua, a diferencia del reconocimiento mutuo, no está consagrado en los tratados y, por tanto, su alcance y límites no están nítidamente identificados. Aunque consideramos que ello no impide ni desvirtúa en ninguna medida que la confianza mutua continúe siendo un principio de la integración cuya existencia se presume, por más que no se imponga imperativamente. De modo que –compartimos la idea– no cabe su exclusión *ad limine*, salvo que se acrediten las circunstancias precisas que determinan desconfianza entre las autoridades judiciales de los Estados miembros, que, a la postre, desembocarían en un rechazo al reconocimiento mutuo⁷.

Cierto que en tiempos procelosos la confianza se resiente, y así lo señala sucesivamente el profesor Cortés Martín, quien lo cifra en el actual contexto de crisis porosa, que se extiende desde lo económico a los principios y valores que hacen reconocible la cultura europea. De manera que aquello indiscutible en términos de integración y de todo cuanto –durante décadas– gozó de extraordinaria consideración en el proyecto europeo, se encuentra hoy día sumido en cierto síncope, debido a la actual coyuntura crítica generalizada⁸.

Es por ello que incidimos aquí en que el sistema europeo no puede prescindir de sus principios cimentadores, ya que el proyecto de construcción europeo depende, en buena medida, de los principios de confianza y del reconocimiento mutuo. Principios esenciales

⁷ En sintonía con lo expresado por Cortés Martín (2020, p. 62 y ss.).

⁸ La punta del iceberg se identifica con las dificultades económicas que, desde luego, afecta a los Estados miembros de la UE, pero que cuenta con otros vectores asociados como son, por ejemplo, el déficit democrático y las dudas de legitimidad institucional –con la consiguiente quiebra de los fundamentos del Estado de derecho, las diferencias norte-sur dentro del territorio europeo, la convulsión por la salida de la UE del Reino Unido (el llamado *Brexit*), las irredentas cuestiones migratorias, la deriva secesionista de los nacionalismos en algunos Estados miembros, entre otras.

que en nuestro campo son particularmente relevantes en relación con las decisiones judiciales intracomunitarias, donde –insistimos– la confianza y el reconocimiento mutuos no son meras presunciones, sino que la confianza entre los socios europeos es real y, precisamente, ha de reforzarse cuando la coyuntura es crítica.

Es sabido que los clásicos procedimientos de extradición⁹ no solo resultan arcaizantes, sino que tienen tendencia a eternizarse, y para evitar ese pernicioso efecto en el ámbito de la UE se creó la euroorden. Con la OEDE se establece esa ansiada comunidad de derecho en la que asegurar la tutela jurídica efectiva de los derechos ciudadanos en el marco del sistema judicial sin fronteras de la UE. De modo que los tradicionales mecanismos de cooperación judicial quedaron desplazados, desde 2002, por esta «nueva» manera de entender las relaciones entre ordenamientos basada en la confianza. De ahí que insista en que el reconocimiento mutuo es la clave para interpretar cualquier cuestión relativa a la euroorden. Ello permite –o debería– la ejecución prácticamente automática de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados miembros.

Por tanto, la base jurídica de la euroorden está, pues, en la *fiducia* y en el principio de reconocimiento mutuo. Ello determina que, una vez recibida la orden europea por la autoridad judicial competente para su ejecución, aquella produce efectos de forma automática, sin necesidad de que la autoridad judicial receptora que ha de ejecutar la orden deba realizar nuevo examen de la solicitud, ni verificar la conformidad de la misma con su ordenamiento jurídico interno. Lo cual determina la desaparición de los motivos de denegación que tan habituales son en los legendarios procedimientos extradicionales, y, del mismo modo, desaparecen los motivos relativos a la no entrega de nacionales o aquellos concernientes a la consideración de las infracciones como delitos políticos. Únicamente cabe negarse a la ejecución de la euroorden por los motivos tasados, formales y objetivos contenidos en la propia norma, siendo las causas de oposición propiamente dichas tanto la incompetencia del juez emisor de la euroorden como que sean hechos que ya han sido juzgados o la vulneración de derechos fundamentales. Fuera de tales supuestos, el tribunal desatenderá cualquier otra alegación relativa al fondo del asunto; no en vano la euroorden se cimienta en la confianza y mutuo reconocimiento de los Estados miembros de la UE. De manera que denegar la entrega por cualquier otro motivo equivale a romper dichos principios.

Este instrumento de cooperación judicial entre tribunales de la UE acelera de manera significativa la entrega de personas que son detenidas en su ámbito. Así, los plazos del procedimiento para la entrega oscilan entre 10 días (si el detenido consiente ser entregado) y 60 días (si no consiente); plazo que excepcionalmente se podría prorrogar hasta 90 días. De modo que una vez constatados los requisitos formales que marca la norma comunitaria y la nacional propia del país receptor, se ha de proceder con la euroorden. No cabe, pues, examinar

⁹ Sobre las innovaciones y diferencias de la euroorden con respecto al tratamiento de los casos en la extradición clásica, el trabajo de Gómez Campelo (2011, pp. 46 y ss.).

cuestiones de fondo sobre los hechos, ni tampoco indiciarias, es decir, el órgano judicial receptor de la euroorden procederá a la entrega de la persona detenida que le es solicitada. La cooperación judicial directa que implica la euroorden implica una operatividad, eficacia y rapidez, antes inusitada, que va de suyo entre Estados con valores constitucionales compartidos y cuyos ordenamientos jurídicos se basan en el respeto de los derechos fundamentales y en los principios democráticos. Sobre los plazos anotados, reiteramos el carácter de urgencia que tiene la figura, pues en las euroórdenes entra en juego lo dispuesto en el artículo 17 de la decisión marco, según la cual podemos distinguir las dos categorías de plazos que dejamos reseñadas, siempre en función de que exista o no consentimiento por parte de la persona objeto de la OEDE en cuanto a su entrega al Estado que lo reclame. La revocabilidad de esta decisión queda en el lado del derecho interno de cada Estado, si bien supletoriamente el régimen general aboga por evitar la retractación¹⁰. Ahora bien, si por la legislación nacional se posibilitara dicha rectificación, los plazos también serán modificados, sin tomar en ningún caso consideración el intervalo temporal en el que existió la primera comunicación. En cualquier caso, en cada supuesto para las cuestiones procedimentales en la sustanciación de las euroórdenes se cuenta con el auxilio de Eurojust, propiciando una comunicación fluida entre las autoridades judiciales y los agentes policiales¹¹ intervinientes. De manera que, en los aspectos relativos a la intendencia burocrática, la euroorden supone un hito en cuanto articula un método puramente comunitario que avanza en la tramitación de la detención y entrega, haciendo que el proceso en sí se haya simplificado notablemente en comparación con los instrumentos existentes antes de que fuera aprobada la aprobación de la decisión marco.

Hemos dejado para el final de este segundo apartado otro aspecto destacable de la euroorden, como es el que incorpora y configura un procedimiento de detención y entrega de naturaleza puramente judicial, sin apenas intervención gubernamental. Ello creo que viene a incidir en la idea antes apuntada del principio de reconocimiento mutuo y la confianza recíproca en términos jurídicos. Lo cual redundará en otra ventaja, como es la relativa a la agilidad del procedimiento. La orden europea es remitida directamente por la autoridad judicial, que la emite a la autoridad que ha de proceder a su ejecución, sin necesidad de que intervenga el poder político. Lo novedoso, pues, de la euroorden reside en que articula un procedimiento teóricamente eficaz en torno a un modelo de resolución judicial unificado en la UE, que ha sido efectivo en la práctica hasta el llamado caso Puigdemont.

¹⁰ En atención a la comunicación de la Comisión Europea según el Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas, (2017/C 335/01), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Bruselas, 6 de octubre de 2017.

¹¹ Cfr. Consejo de la Unión Europea: «Sistema de Información de Schengen: el Consejo adopta nuevas normas para reforzar la seguridad en la UE», de fecha 19 de noviembre de 2018. Recuperado de <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/11/19/schengeninformati-on-system-council-adopts-new-rules-to-strengthen-security-in-the-eu/>; European Commission. Migration and Home Affairs, «SIRENE cooperation». Recuperado de https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/schengeninformati-on-system/sirene-cooperati-on_en; European Union Homepage. «Oficina Europea de Policía (EUROPOL)». Recuperado de https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/europol_es

3. Quiebra del sistema judicial europeo

Pocas dudas había hasta el asunto de marras sobre el refuerzo que la euroorden supone para la cooperación judicial en la UE; y así lo auguraban sus tres principios básicos (confianza, reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y armonización legislativa). Sin embargo, el caso Puigdemont ha trastocado el reto de integración europea que en materia penal plantea la euroorden. Sobre todo cuando, a propósito del asunto en cuestión, la justicia belga alegó riesgo de vulneración de derechos fundamentales de los políticos catalanes reclamados por la justicia española¹². Es notorio que lo acontecido con algunos líderes del secesionismo catalán puso en el punto de mira la consistencia de la OEDE, instrumento que adquirió una relevancia inusual, tanto en los medios de comunicación como en las conversaciones cotidianas del ciudadano medio. Y, si bien hemos dejado constancia de que se trata de un instrumento de gran importancia en las relaciones entre los Estados de la UE, y con una vigencia cercana a los 20 años, la euroorden –como figura jurídica– puede no estar atravesando sus mejores momentos.

Esta deriva dio lugar a la cuestión prejudicial que planteó ante el TJUE el juez español del TS Pablo Llarena¹³ como principal escollo para resolver el laberinto judicial europeo desencadenado por las diversas interpretaciones del delito de sedición por el que fueron condenados algunos líderes del *procés*. De modo que el magistrado Llarena vierte hasta siete preguntas al TJUE sobre la interpretación que realizan los jueces belgas de la normativa que regula las euroórdenes. Es ahora el TJUE el que debe pronunciarse sobre el alcance de una OEDE y sobre las razones para su denegación, una vez que las autoridades de ejecución de Bélgica han rechazado las entregas requeridas. Con la respuesta del TJUE, el magistrado español decidirá si mantiene, retira o emite nuevas euroórdenes respecto a Puig, Puigdemont, Comín, Ponsatí y Marta Rovira, contra quienes se sigue procedimiento por delitos de sedición, malversación de caudales públicos o desobediencia¹⁴.

Inicialmente los jueces belgas denegaron la entrega de Puig al TS porque entienden que el órgano competente para instruir la causa no es el TS, sino un tribunal catalán, y porque

¹² El primer caso planteado fue el de Lluís Puig, dado que las euroórdenes contra Puigdemont, Comín y Ponsatí quedaron paralizadas tras ocupar escaños como eurodiputados a comienzos de 2020. En este extremo conviene traer a colación la elaboración doctrinal de la doctora González Monje (2016), donde ofrece un análisis de la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, cuya finalidad consiste en reforzar en el proceso penal el derecho a un juicio justo, estableciendo unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y los derechos conexos, así como al derecho a estar presente en el juicio, dados los diferentes niveles de protección que los derechos de los sospechosos y acusados presentan en las legislaciones de los distintos Estados miembros.

¹³ Auto de 3 de marzo de 2021; Causa Especial 20907/2017 del TS.

¹⁴ Aclaremos que la situación de Marta Rovira y de Anna Gabriel es diferente, ya que residían en Suiza, territorio no perteneciente a la UE, y, por tanto, las euroórdenes no rigen allí y dependen del tradicional proceso de extradición bilateral.

–dicen– su entrega pondría en peligro derechos fundamentales del reclamado. De ahí que una de las principales dudas que ello genera al instructor Llarena sea la relativa a si el órgano de ejecución belga tiene la facultad, conforme al derecho de la UE, de controlar la competencia del órgano de emisión, en este caso el TS español. El auto citado del juez Llarena indica que la no ejecución de una OEDE es «excepcional y se debe interpretar de manera restrictiva», y añade que «no hay una norma del derecho de la UE que reconozca una facultad a favor de la autoridad de ejecución de una OEDE que le permita valorar y fiscalizar si el órgano de emisión es competente para hacerlo». Y tampoco cabe, a juicio de Llarena, una interpretación que sea compatible con la asunción de esa facultad por parte del órgano de ejecución.

La polémica está servida desde el momento en que el Estado encargado de ejecutar la euroorden pone en solfa –según su derecho interno– la competencia del Estado emisor. Surgen así evidentes dudas sobre cuáles son los elementos que el órgano de ejecución debería tener en cuenta para realizar ese control sobre competencia. Más aún cuando la antes aludida Decisión Marco de 2002, de la que trae causa la euroorden, establece que solo el estado de emisión determina las autoridades competentes y lo hace conforme a su propia normativa. De ahí que Llarena acierte al afirmar que

el órgano de ejecución no puede aplicar ni interpretar el Derecho interno español, además de que tampoco lo ha hecho adecuadamente y que ha obtenido sus conclusiones sobre la competencia (o, mejor dicho, sobre la ausencia de la misma) interpretando y poniendo el énfasis en otros elementos distintos.

En este asunto causa también extrañeza que el órgano de ejecución acuda a la Constitución y legislación belgas, mostrando cierta displicencia hacia la estructura jurisdiccional española, pues los jueces belgas se permiten decidir sobre la competencia del TS en un litigio de alcance nacional ya resuelto en el transcurso del procedimiento interno. Ello resulta más sorprendente cuando la autoridad judicial belga no ha reclamado información complementaria sobre cuál es el soporte normativo del que deriva la competencia del TS. Más aún cuando la decisión sobre la competencia por parte de los órganos del Estado de ejecución se ha adoptado obviando el intenso debate –planteado en España desde 2017 con ocasión de este litigio– sobre la competencia del TS (discusión suscitada por las defensas, que dio lugar a 3 autos de la sala de admisión, 13 autos del instructor, 6 autos de la sala de apelación, 2 autos del tribunal sentenciador, así como una sentencia y un auto del Tribunal Constitucional, que también ha validado la competencia del TS).

Mención aparte merece el postulado belga sobre el riesgo de violación de derechos básicos. Concluir, como hace la sentencia de la sala de acusación del tribunal de apelación de Bruselas, que existen motivos fundados para denegar la entrega de Puig, por apreciarse un riesgo grave, real, concreto e individual de violación de los derechos fundamentales a ser enjuiciado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, es –desde nuestro punto de vista– ir demasiado lejos con asertos gratuitos cuando se trata de Estados miembros de la UE. Hablar alegremente de detenciones arbitrarias de los incursores en el

pleito del *procés*, si no es temerario, causa estupor, y es como mínimo hostil hacia un socio de la UE. De hecho, el juez Llarena pregunta al TJUE si se puede denegar la entrega de la persona reclamada por apreciar que exista un riesgo de violación de sus derechos fundamentales en el Estado emisor, partiendo de un informe de un grupo de trabajo que presenta el propio reclamado ante la autoridad belga de ejecución de la euroorden.

En fin, dado el cúmulo de despropósitos, el juez Llarena solicitó del TJUE que la tramitación de la cuestión prejudicial planteada se ventile por el procedimiento acelerado previsto en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia¹⁵.

¹⁵ Estas son las siete preguntas formuladas por el magistrado Llarena al TJUE:

1. ¿Posibilita la Decisión Marco 2002/584/JAI que la autoridad judicial de ejecución rechace la entrega de la persona reclamada a través de una ODE, sobre la base de causas de denegación previstas en su Derecho nacional, pero no contempladas como tales en la Decisión Marco?
2. Si la respuesta a la pregunta anterior fuese positiva y a los efectos de garantizar la viabilidad de una ODE y acudir adecuadamente al recurso ofrecido en el artículo 15.3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI: ¿Debe la autoridad judicial de emisión indagar y analizar los distintos Derechos de los Estados a fin de tener en consideración las eventuales causas de denegación de una OED no contempladas en la Decisión Marco 2002/584/JAI?
3. A la vista de las respuestas a las preguntas anteriores, teniendo en consideración que, a tenor del artículo 6.1 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, la competencia de la autoridad judicial emisora para dictar una ODE se establece en virtud del Derecho del Estado de emisión: ¿Debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución puede cuestionar la competencia que la autoridad judicial de emisión tiene para actuar en la causa penal concreta y rechazar la entrega por entender que no es competente para emitirla?
4. Con relación a la eventual posibilidad de control por parte de la autoridad judicial de ejecución del respeto de los derechos fundamentales de la persona reclamada en el Estado emisor:
 - 4.1. ¿Posibilita la Decisión Marco 2002/584/JAI que la autoridad judicial de ejecución deniegue la entrega de la persona reclamada por apreciar que existe un riesgo de violación de sus derechos fundamentales en el Estado miembro de emisión, a partir del informe de un Grupo de Trabajo presentado ante la autoridad nacional de ejecución por la propia persona reclamada?
 - 4.2. A los efectos de la pregunta anterior, ¿constituye tal informe un elemento objetivo, fiable, preciso y debidamente actualizado para justificar, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la denegación de la entrega de la persona reclamada sobre la base de un riesgo serio de vulneración de sus derechos fundamentales?
 - 4.3. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿qué elementos exige el Derecho de la Unión para que un Estado miembro pueda concluir que en el Estado miembro de emisión existe el riesgo de violación de derechos fundamentales que aduce la persona reclamada y que justifique el rechazo de la OED?
5. ¿Las respuestas a las anteriores preguntas se ven condicionadas por la circunstancia de que la persona cuya entrega se solicita haya podido defender ante los órganos jurisdiccionales del Estado de emisión, incluso en un doble grado, la falta de competencia de la autoridad judicial de emisión, su orden de detención y la garantía de sus derechos fundamentales?
6. ¿Las respuestas a las anteriores preguntas se ven condicionadas cuando la autoridad judicial de ejecución rechaza una ODE por causas no expresamente previstas en la referida Decisión Marco 2002/584/JAI, en particular, por apreciar la falta de competencia de la autoridad judicial de emisión y el riesgo grave

Pero la cosa no acaba ahí, pues a ello se suma el reciente dictamen del abogado general del TJUE, que da la razón a Llarena y abre el camino para la entrega de Puigdemont y el resto de políticos catalanes residentes en Bélgica y encausados por el TS por el referéndum secesionista del 1-O. De manera que el abogado general considera que los jueces belgas no pueden rechazar la entrega de los encausados por el *procés*, y avala también que se pueda pedir de nuevo la extradición de Lluís Puig, a quien la justicia belga ya se negó a entregar.

Cierto que la opinión del abogado general no es vinculante, pero sus dictámenes suelen ser secundados por el TJUE, lo que supone un claro contratiempo para las defensas de los separatistas. Del criterio del abogado general del TJUE destaca su conclusión de que los tribunales belgas no pueden denegar la ejecución de las euroórdenes emitidas por el TS español contra los encausados por el *procés*, so pretexto de que se violen sus derechos fundamentales, sobre todo si no se demuestran deficiencias sistémicas y generalizadas en España. Concluye también que no cabe poner en duda las competencias del TS como autoridad para emitir estas órdenes. Es decir, el abogado general repara el desaguado, da la razón a Llarena frente a Bélgica y abre el camino para la entrega a las autoridades judiciales españolas de Puigdemont y los demás reseñados. O sea, Bélgica no puede rechazar la euroorden presumiendo vulneración de derechos fundamentales en el Estado español. Más aún si no demuestra deficiencias democráticas generalizadas que avalen esta tesis. Habría que probar –indica el abogado general– «deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del estado miembro emisor», en este caso del Estado español. Luego, sin datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que demuestren que existe un riesgo real de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo, no cabe la negativa belga. Y añade que el rechazo de la euroorden sin una comprobación en profundidad, por parte de la autoridad judicial de la ejecución –Bélgica–, de la existencia de un riesgo de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo cuando no existen deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial de estado miembro emisor –España–, no sería otra cosa que la expresión de una desconfianza hacia los tribunales de ese país.

De esta forma se ha pronunciado Richard de la Tour, destacada figura jurídica de la justicia europea, sobre las prejudiciales del TS relativas a las euroórdenes contra los políticos catalanes reclamados por la justicia española que residen en Bélgica. El abogado general también especifica que la regulación que rige en las euroórdenes no permite decidir a la justicia belga –ni a cualquiera otra de la UE que tenga que gestionar una petición de entrega de otro Estado

de vulneración de derechos fundamentales en el Estado de emisión, y lo hace sin solicitar, de la autoridad judicial de emisión, la información complementaria específica que condicione esa decisión?

7. Si de las respuestas a las preguntas anteriores resulta que, en las circunstancias del caso, la Decisión Marco 2002/584/JAI se opone al rechazo de la entrega de una persona sobre la base de las expresadas causas de denegación, a los efectos de las ODE remitidas y resueltas o remitidas y pendientes de resolución: ¿Se opondría la Decisión Marco 2002/584/JAI a que este Tribunal remitente emita una nueva ODE contra la misma persona y ante el mismo Estado miembro?

miembro— si la autoridad judicial que la emite es competente. Finalmente, De la Tour especifica que el juez Llarena puede volver a emitir una nueva euroorden contra la misma persona, en este caso Lluís Puig, y en el mismo país, Bélgica, a pesar de que la petición ya fue rechazada.

El dictamen del abogado general supone un revés para los equipos jurídicos de los políticos catalanes encausados por el TS por el referéndum del 1-O. Aunque cuando¹⁶ llegue la sentencia definitiva del TJUE, si sigue los pasos del abogado general, tendría una consecuencia relativa y centrada en Puig, ya que, a pesar de que Llarena pueda emitir las euroórdenes, Puigdemont y los otros dos eurodiputados demandados mantienen —por ahora— la inmunidad como europarlamentarios.

Antes de periclitarse este apartado quizá convenga subrayar el papel que el TJUE viene desempeñando en la construcción del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia al que aludimos al inicio de este trabajo, y,

en concreto en materia de cooperación judicial penal, con el objetivo de cuestionar —como indica la profesora Lorena Bachmaier Winter (2016)— cuál es el camino que debería seguir en el futuro. Al hilo de la reciente jurisprudencia sobre la orden de detención y entrega, se valorará si el TJUE ha mantenido un adecuado equilibrio entre su función de garante del derecho europeo, por un lado, y la efectiva protección de los derechos fundamentales por otro. A través de la interpretación que ha realizado el TJUE al resolver cuestiones prejudiciales se percibe como el TJUE hasta ahora ha apostado decididamente por reforzar el principio de reconocimiento mutuo. Sin embargo, a diferencia del área del mercado común, en materia de justicia penal, su enfoque quizás debería ser algo más matizado, para asumir también su función de garante de los derechos fundamentales, función que también le corresponde (Bachmaier Winter, 2016).

4. Conclusión

La euroorden es un hito jurídico en la historia constitucional de la Europa contemporánea. Pocos dudaban de las virtudes del modelo de cooperación judicial incorporado con la euroorden, pues supuso un cambio radical en las relaciones entre los Estados miembros de la UE. La euroorden supone un indiscutible avance, al sustituir las antiguas comunicaciones entre las autoridades centrales o gubernativas por la comunicación directa entre órganos judiciales, al suprimir el principio de doble incriminación en relación con un listado predefinido de delitos y regular como excepcional el rechazo al reconocimiento y ejecución de una resolución, a partir de un listado tasado de motivos de denegación.

¹⁶ Aproximadamente para finales de 2022.

Sin embargo, la negativa de Bélgica a entregar a los encausados por el referéndum del 1-O que Larena reclamaba en sus euroórdenes ha puesto las cosas patas arriba, y ante este escenario, la euroorden queda en mal lugar, pues no ha funcionado como estaba previsto y como, por cierto, lo venía haciendo¹⁷. Es obvio que caben mejoras en su aplicación. Posiblemente no sean suficientes las 32 categorías delictivas recogidas en la euroorden, en las que no se comprueba que el acto es delito en ambos países y en las que la euroorden se considera de aplicación inmediata. Aunque nos permitimos apuntar una más concluyente: la homologación directa de los tipos delictivos de los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros.

Por el momento, el asunto está en el tejado de los jueces de Luxemburgo. Asunto que es relevante no solo en el proceso judicial del caso Puigdemont, sino que tiene mayor alcance. El TJUE ha de considerar que la euroorden no es solo un logro que agiliza y simplifica los tradicionales procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales. La respuesta que los Estados de ejecución den a la euroorden redonda en la necesidad de profundizar en el sistema europeo de persecución transfronteriza de personas sospechosas de la comisión de delitos o condenadas. Mediante la unificación de los postulados de admisión y rechazo se facilita el diálogo decisorial de tribunales presidido por la idea de reciprocidad integradora. Quizá en este punto podríamos acudir a un principio jurisprudencial sentado por el propio TJUE, y que no es otro que el fijado en algunas sentencias recientes. Nos referimos a la doctrina del «acto claro» acrisolada por el TJUE, en el sentido de que concurre dicha doctrina, dada la convicción de un órgano jurisdiccional nacional de que no alberga duda acerca de la interpretación o la validez de un acto jurídico de la UE que ha de aplicar en el litigio que conoce, debido a que la correcta aplicación de dicho acto se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable. Así, el TJUE ha dado un paso importante en la interpretación de la doctrina del acto claro. Esta jurisprudencia parece indicar un cambio de tendencia en el equilibrio entre la necesidad de adoptar una posición estricta hacia los jueces nacionales que no plantean cuestiones prejudiciales y el mantenimiento de una relación cooperativa con los mismos¹⁸.

Visto el caso en cuestión, del principio de confianza hemos pasado al de desconfianza, pues el Estado de ejecución (Bélgica) se confiere a sí mismo la facultad de fiscalizar la competencia del órgano de emisión para dictar la euroorden (España). Y la consecuencia es del todo perniciosa para el sistema jurídico de la UE en relación con este notable instrumento de

¹⁷ No se dispone de datos de todos los países; no obstante, los datos sobre las ODE emitidas correspondientes a 2015, 2016 y 2017 están completos. Véase https://e-justice.europa.eu/90/ES/european_arrest_warrant:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Emitidas	14.948	16.144	16.636	17.491	17.471	20.226
Ejecutadas	5.535	5.304	5.812	6.317	6.976	5.665

¹⁸ Sobre la doctrina del «acto claro» es ilustrativo el trabajo de la profesora Ruiz Cairó (2016).

cooperación judicial entre Estados, ya que transmuta en recelos los principios básicos que dan sentido a la OEDE, que hasta ahora ha sido operante. La desconfianza evidenciada con el examen de competencia sobre la euroorden hace quebrar principios esenciales de la UE, siembra cizaña en el sistema penal y procesal intraeuropeo, y daña considerablemente la cooperación recíproca entre socios. No obstante, el criterio de un destacado miembro de la curia europea, como el abogado general aludido, nos hace seguir albergando esperanzas sobre el futuro de la integración también en materia jurídica, la promoción del sistema democrático y la defensa de los valores del Estado de derecho que son propios del modelo europeo¹⁹. La pérdida de confianza a la que hemos referido supone una limitación solapada del reconocimiento mutuo, la cual no solo socavaría la efectividad de la cooperación judicial en la UE, sino que constituiría también una seria amenaza para la construcción del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia²⁰.

La justicia europea está en el escaparate, y sin el vigor de la euroorden retornamos al eufemístico (y disparatado) «diálogo de tribunales», que tantos descalabros causa a la credibilidad del proyecto común. Una UE privada de tribunales estables, sólidos y –sobre todo– coordinados, fractura el imperio de la ley y la seguridad jurídica dentro de su ámbito. La credibilidad de un país y, desde luego, de la UE, no depende tanto de los pasajeros líderes, sino de las instituciones, de su solvencia como garantes del orden constitucional compartido²¹. De ello pende la democracia occidental y los retos de integración de la UE. En ese sentido, la euroorden ha

¹⁹ En la obra dirigida por Beneyto Pérez (2014), en tanto que aborda el contexto cambiante y cada día más global en que opera la UE, con sus aportaciones al sistema de gobernanza europeo desde la experiencia institucional atesorada hasta el momento, y que quizá podría exportarse a la escena internacional paulatinamente, partiendo de las técnicas de construcción del consenso que vienen siendo pauta en el modelo occidental, teniendo presente el papel del TJUE, las distintas políticas europeas y la experiencia del mercado interior.

²⁰ Cfr. Cortés Martín (2020, p. 63).

²¹ Consideramos que a ello obedece que el TJUE venga considerando y que, recientemente, haya extendido la condicionalidad de la confianza mutua al respeto de otros valores fundamentales relacionados con el Estado de derecho, en particular, el respeto de la separación de poderes. Y así lo reseña el profesor Cortés Martín en la primera nota del trabajo antes citado, cuando indica que el TJUE ha dictaminado que la confianza mutua también se socava cuando no se respeta el principio de separación de poderes; y ese es el caso cuando un Estado miembro de la UE ha otorgado a la policía o al Ministerio de Justicia el poder de emitir una OEDE. Dichas autoridades no pueden considerarse autoridades judiciales para la aplicación de la Decisión Marco: Sts. TJUE de 10 de noviembre de 2016, *Poltorak*, C-452/16 PPU, EU:C:2016:858, y de 10 de noviembre de 2016, *Kovalkovas*, C-477/16 PPU, EU:C:2016:861. Sobre las dificultades de interpretación, aplicación y ejecución de la normativa de la UE por parte de los Estados miembros, consideramos reveladora la decisión del Tribunal Constitucional alemán contenida en su Sentencia *BVerfG*, de 23 de enero de 2017; resolución dictada atendiendo a la distinta autoridad de quien emite la euroorden y el Estado ejecutor de la misma. En dicho pronunciamiento la Corte de Karlsruhe resaltó que uno de los escollos que tiene que superar el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario es la «igualación por abajo» en relación con las garantías relativas a los sujetos incurso penalmente en cualquiera de los Estados de la UE, puesto que dicho principio tal y como está hoy en día configurado supone una aceptación acrítica de todas y cada una de las decisiones judiciales dictadas por jueces y tribunales de cualquiera de los Estados de la UE.

venido –hasta ahora– contribuyendo a la construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el respeto del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

Europa sigue en construcción, y todo lo que no sea avanzar en esa dirección es retroceder. De ahí que hayamos insistido a lo largo de estas páginas en la necesidad de preservar la cooperación en materia judicial, y, sobre todo, en aspectos tan cruciales para la credibilidad del proyecto europeísta como son todas aquellas cuestiones relativas a la cooperación en términos penales. No somos ajenos a las presentes circunstancias, y quizá convenga apostar por el posibilismo, por el camino del medio, con la intención de recuperar credibilidad tanto a nivel interno como a nivel internacional²².

La OEDE constituye uno de los pilares del Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia de la UE. De ahí la necesidad de que la llamada euroorden siga siendo derecho europeo legislado y plenamente vinculante para los Estados miembros, desde su base en la confianza recíproca y el reconocimiento mutuo. Si se quiere evitar la impunidad de personas huidas, superar las dilaciones y complejidad de los procedimientos clásicos de extradición, y si se quieren soslayar las interferencias políticas en tales supuestos, hay que apostar por la euroorden y evitar las grietas por las que siempre se ha roto Europa.

Referencias bibliográficas

- Aguado Correa, T. (2020). Programa de Estocolmo: Entre la eficacia de la respuesta penal y la garantía de los derechos fundamentales en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. *Revista Brasileira de Ciências Policiais*, 11(1).
- Armenta Deu, T. (2013). Europeización del proceso penal y Derechos Fundamentales: Guía y condicionante. En J. Martín Ostos y F. Gutiérrez-Alviz y Conradi (Coords.), *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al cate- drático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi* (pp. 67 a 81). Atelier. <https://www.researchgate.net/publication/292735685>
- Bachmaier Winter, L. (2016). Quo vadis - El TJUE y su papel en materia de cooperación penal al hilo de la reciente jurisprudencia sobre la orden de detención y entrega. *Revista General de Derecho Europeo*, 38.
- Barbé Izuel, E. (2016). La estrategia global de la Unión Europea: El camino del medio. *Revista General de Derecho Europeo*, 40.

²² Como ha indicado la profesora Barbé Izuel (2016). Y dentro de ese ejercicio de posibilismo que propugnamos, el trabajo de Aguado Correa (2020), pues como indica la autora, «no se trata de conculcar garantías con el fin de lograr una mayor eficacia sino de encontrar el equilibrio adecuado entre eficacia y garantías, equilibrio al que no se puede renunciar a pesar de lo difícil que puede resultar lograrlo» (p. 67).

- Beneyto Pérez, J. M.^a (2014). *El modelo europeo: Contribuciones de la integración europea a la gobernanza global*. Instituto Universitario de Estudios Europeos-Universidad San Pablo.
- Castillo García, J. F. (2006). La comunitarización del tercer pilar: un paso necesario para la consolidación del espacio penal europeo. *Revista General de Derecho Europeo*, 11. <https://www.researchgate.net/publication/292735685>
- Comisión Europea. (6 de octubre de 2017). Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas, (2017/C 335/01). *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Calderón Cuadrado, M.^a P. (2007). Hacia la uniformidad y mayor visibilidad de las garantías procesales penales en la Unión Europea. En A. de la Oliva Santos, T. Armenta Deu y M. P. Calderón Cuadrado (Coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo* (pp. 17-40). Colex.
- Calderón Cuadrado, M.^a P. (2013). ¿Hacia una europeización del proceso? En *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*. J. M. Ostos, F. Gutiérrez-Alviz y Conradi (Coords.). Atelier.
- Cortés Martín, J. M. (2020). Sobre los límites a la confianza mutua y la equivalencia intersistémica de la orden europea de detención. En *Retos actuales de la cooperación penal en la Unión Europea*. J. M. Cortés Martín y F. G. Ruiz Yamuza (Coords.). Dykinson.
- Faggiani, V. (2012). ¿Hacia la «constitucionalización» de un espacio europeo de justicia penal? aspectos sustantivos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva tras el Tratado de Lisboa. En *Estudios de Deusto-Revista de Derecho Público*, 60(2). (Ejemplar dedicado a Constitución y globalización: la constitucionalización de espacios supranacionales. María Salvador Martínez [Coord.]).
- Faggiani, V. (2016). El principio de reconocimiento mutuo en el espacio europeo de justicia penal. Elementos para una construcción dogmática. *Revista General de Derecho Europeo*, 38.
- Garrido Carrillo, F.^o J. y Faggiani, V. (2013). La armonización de los derechos procesales en la UE. *Revista General de Derecho Constitucional*, 16.
- Gómez Campelo, E. (2011). Orden de Detención Europea y Extradición. En M. Jimeno Bulnes (Coord.), *Justicia «versus» seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*. Tirant lo Blanch.
- González Monje, A. (2016). La presunción de inocencia en la Unión Europea. Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. *Revista General de Derecho Europeo*, 39.
- Nasarre, E. y Aldecoa Luzárraga, F. (2015). *Treinta años de España en la Unión Europea: el camino de un proyecto histórico*. Marcial Pons.
- Ruiz Cairó, E. (2016). La revisión de la doctrina del acto claro por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: casos X y Ferreira da Silva. *Revista General de Derecho Europeo*, 38.
- Sánchez Legido, Á. (2007). La Euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 14. <https://www.reei.org/>